



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00708

Asunto: Avoca conocimiento – Requiere.

Mediante acta de reparto del 29 de junio de 2022 se asignó a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Leonila Chavarria Chavarria con base en la sentencia del 11 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín y que fue remitida por falta de competencia por ese Despacho.

Se advierte que en este evento la referida entidad pública pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Leonila Chavarria Chavarria por la suma de \$828.116, correspondiente a la condena en costas procesales impuesta en la aludida providencia, más los intereses moratorios causados sobre dicho capital.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto 857 del 2021, el Juzgado considera procedente avocar conocimiento de la presente demanda, como pasa a explicarse.

En la referida providencia, el Tribunal Constitucional fijó la siguiente regla de derecho para resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Civil Municipal y un Juzgado Administrativo de Circuito: "*corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*"¹

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 857 de 2021 MP. José Fernando Reyes Cuartas

Por lo anterior, se considera que este Juzgado es el competente para conocer del asunto remitido por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral Del Circuito De Medellín.

Ahora bien, debe precisarse que, atendiendo a lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso, todo lo actuado en ese proceso hasta antes de la declaración de falta de competencia conserva su validez, y, por ello, lo pertinente es que este Juzgado continúe con la respectiva etapa procesal.

Por tanto, se procederá a realizar una síntesis de las etapas procesales agotadas ante el juzgado administrativo para de esa continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente remitido, se observa que mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en contra de la señora Leonila Chavarría Chavarría por la suma de \$828.116, y por los intereses moratorios causados sobre dicho capital. Además, se ordenó oficiar a CIFI-Transunion para que informara las cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la ejecutada, información que fue brindada por la entidad en la respuesta que se encuentra en el expediente digital.

Por otro lado, se advierte que con la presentación de la solicitud de ejecución se presentó sustitución del poder, asunto que no ha sido resuelto. A su vez, se evidencia que, no se ha adelantado la notificación a la parte demandada.

Entonces, procederá el despacho a determinar las actuaciones pendientes. Por ello, conforme con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Rubén Libardo Riaño García, para que represente los intereses de la ejecutante en los términos del poder inicialmente conferido.

Adicionalmente, se observa que en este caso no se ha integrado el contradictorio ni se ha vinculado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Ministerio Público en calidad de intervinientes, tal y como lo ordenan los artículos 610 y 46 del Código General del Proceso, respectivamente, y tampoco se ha resuelto la solicitud de medidas cautelares.

Entonces, teniendo en cuenta que en este caso la parte demandante es una entidad pública que pertenece a la Nación, conforme al contenido literal a del numeral 4º del artículo 46 del Código General del Proceso y al numeral 1º del artículo 610 ibídem, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deben intervenir en este proceso.

En consecuencia, se requiera a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique personalmente el mandamiento de pago y esta providencia a ambas entidades de derecho público y a la parte demandada del mandamiento de pago y/o, demuestre que efectuó las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte que la notificación personal se debe realizar conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En el evento de que se desconozca la dirección de correo electrónico de la ejecutada, la diligencia de notificación deberá realizarse conforme con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

SZ

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 18 julio de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

—
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254e494f66250de4a941f320abd129f8232c1cdc5be0fb54902d0fac30157e03**

Documento generado en 15/07/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>